



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

San Salvador, 31 de Agosto de 2006



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

San Salvador, 28 de agosto de 2006

Dirección General de Impuestos Internos.

12101-OPJ-0113-2006.

Asunto: Solicita gozar de la tasa 0% de IVA en compras relacionadas con actividad exportadora, al ostentar los beneficios de la Ley de Reactivación de las Exportaciones.

CONSULTA PLANTEADA

Se ha tenido a la vista escritos de consulta de fecha _____ y _____, ambas fechas de _____, presentados a esta Dirección General los días _____ y _____ del mismo año, respectivamente, mediante los cuales expresa lo siguiente:

Que su representada, _____, que se abrevia _____, ha sido autorizada y goza de los beneficios que concede la Ley de Reactivación de las Exportaciones, según Acuerdo No. _____ de fecha _____



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION





, publicado en Diario Oficial No. , Tomo No. de fecha
; para dedicarse a la actividad de exportación de
actividad que es desarrollada por su representada desde el mes de

En tal sentido, sobre la base de lo regulado por la Ley de Reactivación de las Exportaciones, artículos 74 y 75 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y teniendo como precedentes resoluciones emitidas por esta Dirección General a favor de otras Sociedades beneficiadas con dicha ley, apela al derecho de igualdad plasmado en el artículo 3 de la Constitución de la República y solicita a esta Oficina se le conceda a su representada gozar del beneficio de la tasa cero por ciento contemplada por la ley de IVA, en las compras nacionales destinadas a la actividad de exportación.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Luego de haber practicado el estudio al caso concretamente planteado por la sociedad denominada , por medio de escritos presentados a esta Oficina los días

, esta Dirección General con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con lo establecido en los artículos 4 literal a) y 26 ambos del Código Tributario, le manifiesta:



Que las respuestas brindadas por la Administración Tributaria que agrega a su escrito de consulta no resultan vinculantes a su caso en particular, en razón de que, las empresas a las cuales se les ha proporcionado tales respuestas se encuentran acogidas al Régimen de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, y la empresa que usted representa no opera ni está calificada bajo ese régimen, sino que es parte de otro régimen fiscal como lo es aquel que regula la Ley de Reactivación de las Exportaciones.

De ahí que, esta Dirección General no pueda pronunciarse en el mismo sentido que lo ha hecho con tales empresas, ya que las empresas acogidas al régimen de Zonas Francas, gozan de ciertos beneficios específicos y expresos que el legislador les confiere, como es el caso del contenido en el artículo 25 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, disposición legal a través de la cual a las compras de bienes o adquisiciones de servicios que dichas empresas realicen en el mercado local la ley les otorga el carácter de exportaciones definitivas y como tales, resultan ser gravadas con la tasa del cero por ciento establecida en el artículo 75 de la Ley de IVA, situación jurídica que la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización no hace extensiva a las empresas que únicamente las rige la Ley de Reactivación de las Exportaciones.

Y es que, el artículo 3 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización estipula cuáles empresas pueden establecerse y funcionar en Zona



Franca, y el artículo 5 de esa misma ley por su parte establece, quienes gozarán de los beneficios e incentivos señalados en dicha ley; siendo el artículo 6 del cuerpo legal en mención el que establece, cuáles son las actividades que no pueden gozar de los beneficios e incentivos establecidos en dicha ley, y el artículo 7 de la Ley en mención el que regula que las empresas que se les otorguen los beneficios contenidos en esa ley, no podrán gozar de los beneficios de la Ley de Reactivación de las Exportaciones

En ese sentido, resulta claro que por regulación expresa del legislador el tratamiento legal invocado por la sociedad consultante ha sido conferido únicamente para las empresas amparadas al régimen de zonas francas, y para las empresas que la ley no previó ese mecanismo de compras locales con tasa cero, es decir, para aquellas que están excluidas de poder ser calificadas para integrarse y pertenecer al referido régimen de zonas francas, pero que realizan operaciones de exportación, la Ley de IVA ya prevé otro mecanismo que se encuentra contenido en los artículos 76 y 77 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (conocida como ley de IVA), el cual consiste en solicitar el crédito fiscal proveniente de las adquisiciones de bienes o servicios vinculados con la exportación, es decir, el IVA que pagaron cuando adquirieron esos bienes y servicios, mecanismo que la empresa que representa está utilizando, según puede apreciarse en las pruebas que obran en los registros de la Administración Tributaria a nombre de la sociedad



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

De esa manera, se homologa en ambos casos, el tratamiento fiscal de no trasladar impuestos en la exportación vía precios, evitando el incremento del costo de los productos fabricados o transformados en el país, ya que en el caso de las zonas francas la compra de los insumos a utilizar en la exportación se grava con la tasa cero por ciento de IVA y en el resto de los casos de exportadores, con actividades que no pueden gozar de las regulaciones contenidas en la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización, se paga la tasa del 13% del IVA en la compra de tales insumos y se reintegra el IVA pagado en la compra de los mismos vinculados con las exportaciones realizadas.

Así las cosas y con base a las consideraciones efectuadas, esta Oficina le manifiesta que se encuentra imposibilitada legalmente para proceder a la determinación o fijación de una tasa o alícuota que la ley no ha establecido para operaciones como las que realiza su representada, ya que es materia privativa de ley, supeditada al Principio de Reserva de Ley el establecimiento de las tasas o alícuotas tributarias tal como lo dispone el literal a) del artículo 6 del Código Tributario, y para el caso de las compras locales el único caso que la ley prevé de manera expresa que se aplique la tasa del cero por ciento es el contenido en el artículo 25 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización que resulta exclusivamente aplicable para las empresas amparadas a ese régimen, concretamente para los usuarios de zonas francas y depósitos para perfeccionamiento activo, calidad jurídica que no ostenta su representada y que no consta comprobada en la documentación que presenta a su



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION





MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



escrito de mérito.

De ahí que, en sujeción al principio de legalidad contenido en el artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario, esta Dirección General, ni sus funcionarios, puedan obrar sin que la ley les otorgue facultades legales. siendo que no tienen facultades legales para atribuir o fijar la tasa cero por ciento a operaciones locales distintas a las que se encuentran estipuladas en el artículo 25 de la Ley de Zonas Francas Industriales y de Comercialización.

Atentamente,



[Handwritten signature]
LUIS ALONSO BARAHONA AVILES.
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS.



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION

